

Santiago, dos de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Que, comparecen los abogados don Claudio Pavlic Véliz, en representación de XX, y don Juan Javier Jara Müller, en representación de XX, quienes deducen sendos recursos de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Temuco, señores Ministros don Julio César Grandón Castro y doña Adriana Cecilia del Carmen Aravena López, y del señor Abogado Integrante don Marcelo Eduardo Neculmán Muñoz, por las faltas o abusos graves en que habrían incurrido en la causa RUC 1.800.928.859-3, RIT 9.903-2018 del Juzgado de Garantía de Temuco, Rol 1.067-2019 de la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, al revocar la resolución de primer grado, y sobreseer definitivamente los antecedentes motivados por querrela.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, en el recurso de queja, interpuesto por la defensa de XXX, se explica que, durante una revisión de la carpeta de investigación en los antecedentes RUC 1.810.002.236-9, de la Fiscalía Local de Temuco, a cargo del Fiscal Regional de Aysén Carlos Palma Guerra, RIT 410-2018 del Juzgado de Garantía de Temuco, uno de los abogados defensores en dicha causa encontró, en la carpeta que revisaba, un “borrador” de un informe pericial de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual no estaba firmado, y mantenía diversas marcas de corrección en su texto, y que contenía un párrafo con tinta de color rojo, en el acápite de las conclusiones. Posteriormente a este hallazgo comprobó que, el borrador de informe se había transformado en el informe técnico 45/2018, columna



vertebral del peritaje, ante lo cual la defensa decidió pedir copia del borrador encontrado para compararlo con el informe pericial agregado a la carpeta.

Refiere que, hasta la fecha, dicho “borrador” no se ha podido encontrar, ni ha podido contar con una copia o una explicación satisfactoria y, más aún, ha sido negado por el Ministerio Público, todo ello a pesar que se instruyó una causa precisamente para investigar la obstrucción a la investigación que se inició mediante la respectiva querrela, que daba cuenta de un hecho gravísimo y que es la intervención en fiscalía en las conclusiones de un peritaje que debería tener conclusiones autónomas y sin ningún tipo de sesgo.

Agrega que, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, revocó la negativa a sobreseer el caso y decretó el sobreseimiento definitivo, a pesar que los hechos materia de imputación habían quedado establecidos en la investigación, constando de la misma que, un antecedente de la investigación, consistente en ese “borrador”, había desaparecido y el Ministerio Público no logró dar una explicación satisfactoria, ni de la aparición de ese borrador entre los antecedentes de la carpeta de investigación, ni tampoco de su desaparición, ya que el ente persecutor sostuvo que el borrador no existió

Denuncia que la sentencia ha sido dictada en contra de todo el mérito de los antecedentes, ya que con los antecedentes expuestos resulta incompresible que la Corte haya resuelto que los hechos relatados —que son los anteriores— no exista “ilícito alguno que capaz de encuadrarse en alguna conducta típica penada por la ley”. En segundo lugar, la sentencia desconoce el texto expreso que describe un tipo objetivo de la obstrucción a la investigación, contemplado en el artículo 269 ter del Código Penal. Los hechos que se han investigado en esta



causa por delito de obstrucción a la investigación en contra de quienes resultan responsables, a todas luces, permiten ser encuadrados en las hipótesis de “alteración” y “ocultamiento” contenidas en el artículo 269 ter del Código Penal.

Por lo anterior, pide se deje sin efecto la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco que decretó el sobreseimiento definitivo y total, sea declarando en su lugar que se deja a firme la decisión del *a quo* que rechazó el sobreseimiento solicitado por la defensa o bien, que esta Corte se pronuncie sobre la solicitud de sobreseimiento; o se deje sin efecto la vista de la causa en que se dictó la sentencia impugnada y se repita por Sala o Ministros no inhabilitados para que se pronuncie, derechamente, sobre el fondo de la apelación interpuesta que ha sido resuelta con falta o abuso.

Segundo: Que, en el recurso de queja, deducido por la defensa de XXX, se denuncia que, en la sentencia impugnada existe falta o abuso grave, desde que los señores ministros han puesto término definitivo a una investigación, de forma contraria a lo establecido en nuestras normas procesales al afirmar que, los hechos noticiados en la querella no son constitutivos de delito, no fundando en absoluto su resolución. Sostiene que, dicha aseveración carece de asidero, ni en la querella ni en la investigación penal efectuada por el ente persecutor, indagatoria que califica de parcial y sesgada, pero que fue realizada por el Ministerio Público con el mérito de la querella, las cual se fundó en hechos que eran encuadrables en los ilícitos penales invocados en la querella e incluso en una falsificación ideológica de un documento oficial, como lo expusimos en las audiencias.



Explica que, resulta gravoso que los ministros recurridos hayan entrado a conocer de los antecedentes parciales de la investigación para decretar el sobreseimiento sin haber mediado contradicción probatoria, y que hayan homologados sin razón lo que acontece con los borradores de sentencia, a lo relatado en la querrela respecto de la ocultación y adulteración de un antecedente pericial en una investigación criminal. El sobreseimiento decretado, deja en una posición muy desfavorable a dicho interviniente para poder eficazmente revertir la imputación falsa que se ha hecho en la indagatoria en la cual se encontró el citado borrador, pues le impide demostrar que la investigación se estaría manipulando para inculpar a ciertos funcionarios de Carabineros por su participación punible, que no es tal.

Estima que se ha dado lugar a un sobreseimiento definitivo en forma contraria a Derecho, con abuso y falta grave, pues en primer término no se escuchó a la víctima de los hechos, la investigación no se encuentra agotada, requisito indispensable para proceder a su pronunciamiento, y la resolución no ha fundado ni siquiera someramente, afectando de esta forma el debido proceso, lo que constituye falta o abuso grave por parte de los Sres. ministros y abogado integrante.

Entiende que existe falta o abuso grave en concreto, como en el caso de marras, cada vez que se vulnera la ley y se impide el pleno ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, por lo demás ni someramente se acerca el mérito de los antecedentes al estándar probatorio que debe ser cumplido para decretar una resolución que equivale sentencia absolutoria ejecutoriada.



Tercero: Que, al evacuar el informe requerido, los recurridos explican que, conforme a las alegaciones argüidas en estrado y a los antecedentes desarrollados en la querrela respectiva, no fue posible generar convicción que, respecto del imputado, se configurase el delito de obstrucción a la investigación, regulado en el artículo 269 ter del Código Penal o alguna otra conducta penada por ley, por cuanto no hubo acreditación respecto a que, efectivamente, el borrador de informe pericial aludido por el querellante, que no poseía firma ni número de oficio, se encontrara inserto dentro de la carpeta investigativa a cargo del señor Fiscal Carlos Palma.

En este sentido, debe tenerse en consideración que, el delito de obstrucción a la investigación se legitima por la infracción del deber que subyace del tipo, de forma tal que, en materia de autos, al no existir certeza en el sentido aludido precedentemente, no puede exigirse al señor Fiscal el deber de proporcionar antecedentes no pertenecientes a su carpeta investigativa, sino que, más bien y conforme a lo indicado por las partes, sin discusión, de propiedad de otros funcionarios.

Asimismo, y en relación al documento mismo, fue un hecho objetivo que, al tratarse de un borrador en proceso de confección, del cual no existe firma o timbre por funcionario competente, ni número de oficio para su singularización, no posee significancia jurídica alguna, por cuanto no podrían constituir valor probatorio alguno, como lo sería el caso de un instrumento público o de aquellos debidamente protocolizados.

Por todo lo anterior, estimaron la inexistencia de delito penal, de forma tal que, al configurarse la hipótesis de la letra a), del artículo 250 del Código Procesal



Penal, se procedió a declarar el sobreseimiento definitivo de la causa, conforme a una decisión del todo fundada, ya que el tribunal de alzada lo hizo expresando los criterios esenciales de la decisión o lo que es lo mismo, su *ratio decidendi* una motivación escueta pero suficientemente indicativa, señalando los elementos y razones de juicio que configuran los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, a consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico según queda de manifiesto de lo expresado en los párrafos precedentes, con exclusión de error patente, arbitrariedad e irracionalidad, que no permite sostener que la motivación éste totalmente desconectado con la realidad del proceso, dando lugar a un resultado desproporcionado o paradójico.

Entienden que, la sentencia impugnada de 10 de diciembre de 2019, resulta del todo razonada, resolviendo la controversia conforme a las facultades que detenta esta Corte, sin falta o abuso, limitándose a aplicar e interpretar los textos legales y constitucionales vigentes, conforme a los antecedentes esgrimidos por las partes, siendo improcedentes los recursos de queja interpuestos.

Cuarto: Que, la adecuada resolución de lo planteado, requiere precisar lo acontecido en los autos en que inciden los presentes arbitrios y, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que:

a) La defensa de XXX interpuso querrela criminal, contra quienes resulten responsables de los delitos contemplados en los artículo 269 bis y 269 ter del Código Penal, en relación al artículo 207 de código precitado, en relación con la causa seguida por la implantación de evidencia digital en los teléfonos celulares de 8 comuneros mapuches, explicando que, durante la revisión de los referidos antecedentes, dicho interviniente encontró el borrador de un



informe pericial en la carpeta de investigación, el cual con posterioridad se transformó en el informe técnico 45/2018. En razón de lo anterior se solicitó al señor Fiscal una copia de los borradores del informe pericial, entregándosele uno diverso y, con posterioridad, se le indicó que el borrador advertido, no existía.

b) El señor Fiscal Regional del Maule, solicitó el sobreseimiento definitivo de los antecedentes referidos en la querella, fundado lo anterior en que, en opinión del persecutor, concurriría la hipótesis del artículo 250, letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto lo hechos no serían constitutivos de delitos.

c) En audiencia de 13 de noviembre de 2019, la señora Juez de Garantía no dio lugar al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, señalando que, *“...en definitiva no se ha acreditado una metodología de la existencia de este borrador, sobre todo cuando las conclusiones son distintas y cuando a pesar de haberse encontrado dentro de la carpeta del Ministerio Público, no se hizo entrega según lo señala a la parte querellante en esta oportunidad, habiendo situaciones no del todo clara y que para dar lugar a un sobreseimiento definitivo tiene que estar absolutamente toda vez que se equipara una sentencia absolutoria, no reuniéndose los requisitos para no ser constitutivos de delito de acuerdo a lo ya expuesto no doy lugar a lo solicitado”*.

d) El ente persecutor apeló de dicha resolución y, por interlocutoria de 10 de diciembre de 2019, los recurridos revocaron la decisión de primer grado, decretando el sobreseimiento definitivo en dichos antecedentes, expresando que, *“...Atendido el mérito de los antecedentes, no constituyendo los hechos relatados en la querella y especialmente lo señalado en esta audiencia por la parte*



querellante, representada por don Javier Jara Müller, ilícito alguno capaz de encuadrarse en alguna conducta típica penada por la ley...”.

Quinto: Que, del análisis de los antecedentes acompañados aparece que los sentenciadores declararon el sobreseimiento definitivo respecto de los hechos descritos en la querella, pronunciada en la causa RIT 9.903-2018, RUC 1.800.928.859-3 del Juzgado de Garantía de Temuco, fundada en la causal del artículo 250, letra a) del Código Procesal Penal. Dicho artículo 250 establece que *“el juez de garantía decretara el sobreseimiento definitivo”*, entre otras causales, *“a) cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito”*.

Sexto: Que, en lo que se refiere a tal tipo de sobreseimiento definitivo, se requiere que se acredite que no concurren los requisitos de los tipos penales de que se trata, en la especie, que la presunta desaparición del documento, referido en la querella como “borrador” y cuyas fotografías fueron acompañadas con el libelo, no obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación; o, que el fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal, en su caso, no hubiese ocultado, alterado o destruido cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena.

Séptimo: Que, no es posible negar que los jueces recurridos actúan dentro de sus atribuciones al señalar que una hipótesis fáctica no es subsumible en la tipificación contenida en determinadas normas jurídicas. Sin embargo, la



interlocutoria impugnada de manera alguna se hace cargo de precisar las razones jurídicas o doctrinarias de por qué los hechos contenidos en la querella, descrita en los razonamientos *ut supra*, no concurren dentro de las hipótesis descritas por el legislador penal, cuestión que permite concordar con el quejoso en cuanto a la falta de fundamentación de la decisión.

Octavo: Que, conforme con lo razonado, la resolución impugnada al estar desprovista de la fundamentación exigida por el legislador procesal penal, en el artículo 36 del código adjetivo, aparece dictada con falta o abuso grave, por cuanto su sola lectura no permite precisar las razones que llevaron a los sentenciadores a estimar que, los hechos narrados en la querella no sean constitutivos de un delito, en el actual estadio de la investigación, máxime si el equivalente jurisdiccional dictado importa una sentencia absolutoria de término respecto de los hechos materia de la querella.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, Auto Acordado de 6 de noviembre de 1972 y sus modificaciones que reglamentan la materia, **se acogen** los recursos de queja formalizados y, en consecuencia, **se invalida** tanto la sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco en la causa rol ingreso de Corte N° 1.067-2019, como la vista de causa de la misma fecha y, en su reemplazo, se decide que **se repone** la causa al estado que, una sala no inhabilitada de dicho tribunal de alzada, proceda a realizar una nueva vista de los antecedentes en relación con la apelación de la resolución pronunciada por el juzgado *a quo*, de 13 de noviembre de 2019.



No se remiten los antecedentes al Tribunal Pleno de esta Corte Suprema por estimarse que en la especie no concurren las circunstancias que lo ameritan.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Künsemüller, quien fue de parecer de rechazar los recursos de queja deducidos por las defensas de XXX y XXX, teniendo para ello presente:

1°) Que, el recurso de queja tiene como finalidad corregir faltas o abusos graves, esto es grandes, de mucha entidad o importancia, cometidas en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales; la exigencia de gravedad se ve refrendada por la consecuencia jurídica que acarrea ser responsable de tal falta: una sanción disciplinaria.

2°) Que, en este caso, los recurrentes sostienen que la falta o abuso habría sido perpetrada por los jueces de la Corte de Alzada, al decretar el sobreseimiento definitivo de una investigación penal, por no configurarse ningún hecho típico, en circunstancias que de los antecedentes reunidos aparece como posible-y necesaria de investigar- la comisión de los delitos previstos en el arts. 269 bis y 269 ter del Código Penal. La petición concreta que formulan es que se deje sin efecto el sobreseimiento y se mantenga abierta la indagación.

3°) Que, en consecuencia, la falta grave imputada dice relación directa con la calificación jurídico-penal de ciertos hechos, la que, en opinión de los recurrentes, deberían haber hecho los magistrados para mantener abierta la investigación y confirmar la resolución de la señora Jueza de Garantía, que negó lugar a la petición de sobreseimiento definitivo, aunque sin aludir a los tipos penales mencionados.



4°) Que, como la discusión jurídica gira en torno a si existen o no indicios vehementes de la comisión de esos delitos, cuya posible perpetración sirve de fundamento a los recursos de queja, resulta indispensable entrar al terreno penal-sustantivo para dilucidar la cuestión planteada, que precisamente tiene tal carácter y se circunscribe sólo a dos documentos, uno denominado “borrador” y otro, denominado “informe técnico 45/2018”.

5°) Que, el tipo penal contenido en el artículo 269 bis del Código Penal exige, como requisito esencial, la obstaculización grave del esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeren al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación.

Los recurrentes no afirman que los instrumentos mencionados sean falsos, es decir, alterados en su integridad física o ideológica. Tampoco aseveran que ellos sean idóneos para inducir a actuaciones u omisiones erróneas del Ministerio Público, esto es, para desviar la investigación , hacer mal uso de un proceso ya iniciado (Vargas, Tatiana y Piña, Juan Ignacio, Código Penal, comentado y concordado, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2012, p. 273). Ello tampoco consta de alguna resolución dictada en los autos.

6°) Que, a su vez, la figura delictiva del artículo 269 ter del estatuto punitivo, exige un resultado, cual es que alguna de las conductas descritas tenga la cualidad de permitir establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, lo que supone un hecho a probar, con independencia de la destrucción, alteración u ocultación(Matus, Jean Pierre y Ramírez, Cecilia, Manual de Derecho Penal



Chileno, Parte Especial, Tirant Lo Blanch, 2019, p.434). No explican los recurrentes, debiendo hacerlo, cómo la “ocultación” que denuncian del “borrador” pudo haber contribuido a producir alguno de los efectos que la ley requiere, lo que podría justificar continuar con la investigación.

7°) Que, de los recursos parece desprenderse que los hechos relatados en ellos podrían menoscabar los intereses procesales de XXX y XXX, involucrados en otra indagación, en la cual son imputados. Sin embargo, no se entregó a esta magistratura una explicación clara, solvente y convincente sobre tal aspecto, que indudablemente tiene relevancia para aquilatar el posible perjuicio sufrido en sus posiciones de intervinientes en ese otro procedimiento.

8°) Que, la diferencia de criterios entre querellantes y magistrados acerca de la adecuación o no adecuación típica de determinados hechos —un tema de interpretación legal— no puede considerarse fundamento válido para una acusación de falta o abuso grave.

Acordado, asimismo, con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Lagos, quien fue del parecer de rechazar los recursos de queja, teniendo para ello en consideración que la decisión de la Corte de Apelaciones de Temuco, contrastada con las argumentaciones de los quejosos, claramente representan una legítima diferencia interpretativa de las normas aplicables en la especie a cuyo respecto es posible sostener soluciones diversas, por lo que ello no puede, según constante jurisprudencia, constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata y que, por lo mismo, contempla la aplicación de medidas disciplinarias, reservadas para infracciones de



especial entidad, máxime si en concepto del disidente, los hechos descritos en la querrela no logran encuadrarse dentro de los tipos descritos en los artículo 269 bis y 269 ter del código punitivo.

Regístrese, agréguese copia de esta decisión al ingreso N° 1.067-2019, de la Corte de Apelaciones de Temuco. Hecho, archívese.

N° 36.922-2019.

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 02/07/2020 11:21:49

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 02/07/2020 11:18:49

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 02/07/2020 11:21:49

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 02/07/2020 11:21:50

JORGE LAGOS GATICA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/07/2020 11:21:51



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Jorge Lagos G. Santiago, dos de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a dos de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

